



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
Demandante	NEFFY YOLANDA LUNA HERNANDEZ
Demandado	HENRY LEONARDO PICO ENCISO
Radicación	25875-3113001- <b>2018-00050</b> -00

Con ocasión de la solicitud que formula la mandataria judicial del tercero Bancolombia S.A., de cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda (Anexo 86), se le informa que esta determinación fue adoptada en el ordinal 4° de la sentencia proferida por este despacho, que desató la controversia, de fecha 28 de agosto del 2019, elaborando y entregando el correspondiente oficio luego de haber adquirido firmeza. Al parecer, no fue radicado en registro.

Con fundamento en lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del ordinal 10 del artículo 597 del C.G.P., se ordena elaborar nuevamente el oficio para la cancelación de la referida medida, que será remitido directamente por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Visto el informe presentado por el Secuestre, en relación con la entrega de la cuota parte del inmueble adjudicado, que reposa en el archivo 89 del expediente digital, el Juzgado NO accede a las solicitudes elevadas por la parte actora, vistas en el archivo 87, debido a que no se presentan las circunstancias legales que ameriten la entrega forzada.

De otro lado y en vista de que el expediente correspondiente al proceso verbal es físico y no ha sido digitalizado, el interesado puede presentarse en la Secretaría del despacho con el fin de examinar su contenido y de obtener copia de las piezas que desee.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4432e258a21b30bcff29a121a9e5c0eb4124dff362eaf1141ba7f971a7e234a**

Documento generado en 12/12/2023 04:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	BLANCA ELENA BEJARANO RODRÍGUEZ
Demandado:	FÉLIX ANTONIO FERNÁNDEZ CALDERÓN Y OTROS
Radicado:	<b>25875-4089-001-2018-00280-01</b>
Decisión:	ADMITE RECURSO

Según lo dispuesto en el segundo inciso del ordinal 3 del art. 323 del C.G.P., “*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.*”

Con base en lo anterior y en vista de que la sentencia recurrida negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, se decide:

**PRIMERO.** En el efecto SUSPENSIVO, CONCEDER el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el asunto del epígrafe por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de esta localidad.

**SEGUNDO.** El trámite de la alzada se sujetará a las previsiones del artículo 12 de la ley 2213 del 2022. En consecuencia, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, y el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c017750bb8e6b632d1be3c3a5f872d3244fa879bbe5d921488591c6695e8d**

Documento generado en 12/12/2023 04:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA –CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	JAVIER AMAYA HERRERA Y OTROS
Demandado	MARIA IDALITH CALDERON HILARION
Radicación	25875-3113001- <b>2023-00210</b> -00
Decisión	Rechaza demanda

Dentro del término concedido en auto que inadmitió la demanda, la mandataria judicial de la parte demandante presenta un escrito con el que supuestamente subsana los defectos anotados, pero que realmente se trata de un pronunciamiento en contra de las exigencias del despacho y que, por lo tanto, corresponde más al fundamento de un recurso de reposición que al propósito de someterse a las exigencias del despacho en torno a los temas que puntualmente son tratados en dicha providencia.

Es así como, en lo que al dictamen pericial se refiere, se le informa al despacho *“que el mismo hace parte de la demanda, anexo en los folios 40 al 50, dictamen rendido por la técnica en gestión en Arquitectura y topografía, GLORIA ALEJANDRA ROJAS BELTRÁN, informe que da cumplimiento a lo normado en el artículo 376 del C.G.P, el mismo también se relaciona en el numeral 5 de los anexos de la demanda, así mismo en el texto del correo electrónico de la presentación de la demanda, el que relaciona uno a uno los anexos de le presente demanda.”*

Pues bien, el Juzgado no desconoced el informe técnico a que hace referencia la memorialista, pero no tiene las connotaciones del dictamen pericial a que se contrae el art. 226 del C.G.P., además en la parte pertinente del auto que inadmitió la demanda se dijo: *“Teniendo en cuenta que tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones se abordan temas relacionados con una servidumbre de tránsito, al asunto se le deben aplicar los requisitos especiales contenidos en el artículo 376 del C.G.P.; por lo tanto, debe allegarse el dictamen sobre dicha servidumbre, pues el documento aportado corresponde al informe al interior del proceso policivo, sin que se aborden técnicamente los elementos de la extinción de la servidumbre pretendida.*

En cuanto a las exigencias de los numerales 2, 3, 4, y 5 del aludido proveído, la togada expresa de manera textual: *“con el debido respeto que merecen, la demanda presentada en esta oportunidad es una demanda de REIVINDICACIÓN, en la que se manifiesta que la señora MARÍA IDALITH CALDERÓN HILARIÓN ha venido desarrollando actos violatorios del derecho de propiedad y posesión sobre una franja de terreno con un ancho*

*aproximado de un metro y una extensión que da de extremo a extremos de cada uno de los predios hasta atravesarlos y alcanzar el carretable que de Villeta conduce a la vereda San Isidro de esta municipalidad, franja ubicada en la parte baja sector occidental de los inmuebles propiedad de los demandantes, por la cual transita sin autorización alguna, sobre predios privados, en los cuales no existe ninguna clase de servidumbre constituida sobre los predios relacionados en los numerales 2.3,4 ni a favor de la señora ni el predio relacionado en el numeral 5, por tal razón se solicita se reivindique la porción de terreno que la demandada ha venido utilizado de manera ilegal.”*

Muy a pesar de la denominación que la parte actora le otorgue a la acción que entabla, dentro de la labor de interpretación que de la demanda debe realizar el operador judicial, con el ánimo de llegar a una sentencia que defina de fondo la controversia planteada, la situación fáctica que se traza en la demanda no permite entrever cosa diferente a que el descontento está enmarcado por la indebida utilización que hace la demandada de una franja de terreno de propiedad del extremo activo, como paso o tránsito para acceder al predio de aquella, circunstancia que nos sitúa en la esfera de las servidumbres de tránsito y que impone obligatoriamente el cumplimiento de los requisitos especiales contenidos en el artículo 376 del C.G.P., so pena de nulidad de la actuación. Este es el motivo por el cual el despacho, desde un comienzo, traza las pautas legales bajo cuya égida se ha de adelantar el trámite procesal, así no sea del beneplácito de la procuradora judicial, no por desconocimiento del tema que se ventila.

Tampoco se encuentra la mandataria de acuerdo con que el Juzgado le exija la acreditación del requisito de procedibilidad, argumentando que solicitó como medida previa la inscripción e la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 590 del C.G.P.

En efecto, según en parágrafo 3 del artículo 67 del Decreto 2220 del 2022, *cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. Pero ello no significa en modo alguno que siempre que se solicite la práctica de medidas cautelares automáticamente se exonere al demandante de dicho requisito, pues se impone la interpretación sistemática de la normatividad sustantiva y procesal, de suerte que las cautelas deprecadas deben tener apariencia de aptitud, atendida su procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia.*

Al respecto, se cita el criterio de la Corte Suprema de Justicia, condensado en la Sentencia STC9594-2022: *“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad,*

*proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).*

En el presente asunto, como medidas cautelares se pide el embargo y secuestro de los predios El Porvenir y Las Brisas, y en capítulo separado se solicita, con base en el art. 692 (sic) del C.G.P., la inscripción de la demanda en el folio de matrícula de 3 inmuebles. En lo que al embargo y secuestro atañe, de entrada se aprecia su inviabilidad, puesto que no se trata de las nominadas admitidas para los procesos declarativos por los literales a y b del artículo 591 del C.G.P., y tampoco el juzgado las considera necesarias, por la naturaleza misma de la acción que se ejercita. De otro lado, en tratándose de la inscripción de la demanda, se trata de una medida que obligatoriamente el Juez debe adoptar antes de la notificación del auto admisorio al demandado, como lo proclama el artículo 592, ibidem, independientemente de que haya o no solicitud de parte, pues es por ministerio de la misma ley, de suerte que en este específico aspecto no es propio invocarlo como excepción para liberarse de la carga de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Finalmente, desatiende la exigencia del juzgado sobre el cumplimiento del juramento estimatorio del artículo 206 del C.G.P., aduciendo que *“para el caso que nos ocupa en la redacción de la demanda en cuanto a los hechos y pretensión de la misma, en ninguna parte de ella, se menciona indemnización, ni reconocimiento de pagos por frutos, mejora, o compensación, ya que las mismas no se pretenden, por ello dicho juramento no tiene fundamento legal ni jurídico para este caso en particular”*.

De manera por demás clara, en el auto admisorio el juzgado expuso: *“Revisado el libelo demandatorio se advierte que en el numeral 3° de las pretensiones se pretende el reconocimiento de frutos; sin embargo, no se hace su estimación con arreglo al citado precepto”*.

El ordinal TERCERO de las pretensiones de la demanda es del siguiente tenor: *“Que se condena a la demandada a pagar a los demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, **el valor de los frutos naturales y/o civiles del inmueble mencionado**, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos...”* (Resalta el Juzgado).

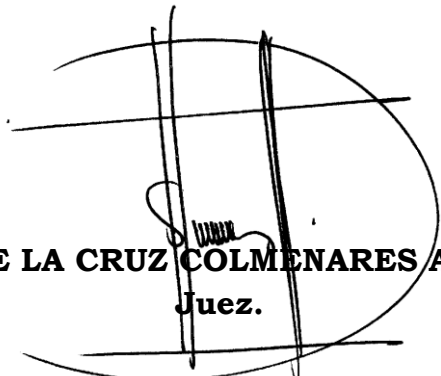
Como se aprecia, sobre cualquier comentario, porque es evidente que la falencia echada de menos por el Juzgado no es producto de su imaginación sino que, por el contrario, se ajusta a la verdad y por lo tanto, ha debido la parte actora someterse a lo ordenado.

Con base en lo expresado, se tiene que durante el término concedido la parte actora no corrigió los defectos de que adolece la demanda, por lo que se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE RECHAZAR la demanda incoada, sin que haya lugar a devolución de documentos por tratarse de una actuación digital.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e5ff7cc16522ef95ca8e757147226b4ffa5ce85c845d8cc2f93e770669a0cb**

Documento generado en 12/12/2023 04:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	JAIRO HUMBERTO PUENTES CÁRDENAS Y OTRO
Demandado:	JAVIER SÁNCHEZ HERRERA
Radicado:	<b>258753113-001-2023-00248-00</b>
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte la presencia de una serie de inconsistencias que impiden su admisión, a saber:

- 1) Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones al demandar simultáneamente la resolución y cumplimiento de contratos. Esta falencia se observa en las súplicas tanto declarativas como en las condenatorias. Es necesario optar por cualquiera de ellas, debido a que las declarativas estarían sujetas al trámite del proceso Verbal, mientras que las restantes apuntan al cumplimiento de obligaciones contractuales, que corresponden al trámite de un ejecutivo singular.
- 2) Las pretensiones respecto de indemnización de perjuicios también acusan imprecisión y confusión y envuelven una indebida acumulación con la que apunta al pago de la cláusula penal, en virtud de la prohibición contenida en el art. 1600 del Código Civil.

Por lo anterior, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270615e8de04969c64a918385a4d83a4f7b8fe5a91f4ee952415b6d09c1bb526**

Documento generado en 12/12/2023 04:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUZ ANGELA ACOSTA BEJARANO
Demandado:	CARLOS ANDRÉS ACOSTA BEJARANO
Radicado:	<b>258753113-001-2023-00249-00</b>
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos se encuentra que la obligación a ejecutar asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), lo que permite identificar que el proceso es de mínima cuantía, cuya competencia está atribuida a los juzgados municipales, y específicamente en virtud del factor territorial, contenido en el artículo 28 numeral 3, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta – Cundinamarca (Reparto).

Además de la manifestación realizada por el apoderado, se constató el valor del título base de ejecución, lo que reafirma la causal aludida. Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca (Reparto), para que asuma su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8025725f01523cf472269a867c8c0e41de0b32e2242b73c924219d99ae6d7a**

Documento generado en 12/12/2023 04:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**